

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho de octubre dos mil veinte

EXPEDIENTE NRO.	11001400301620200065400
PROCESO:	RESPO. CIVIL EXTRACONTACTUAL
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO MÉNDEZ SANABRIA
DEMANDADO:	PEDRO PABLO GONZÁLEZ DÍAZ

De conformidad con el artículo 90 C.G. Del P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el agotamiento de la conciliación previa, mediante el acta de imposibilidad de acuerdo conciliatorio, donde el objeto de la conciliación coincida con las pretensiones de la demanda, lo anterior, dado que se aporta conciliación realizada respecto de la forma como se repararían los daños físicos, más no guarda relación con la acción pretendida, y la conciliación debe guardar directa relación con los hechos y pretensiones del proceso.

2. Amplíense los hechos de la demanda, ilustrando en que consistente los perjuicios reclamados.

3. Dese cumplimiento al artículo 206 Código General Del Proceso, informando bajo la gravedad de juramento y de forma discriminada cada concepto reclamado como perjuicio, toda vez que, si bien se piden bajo la norma en comento, fueron globalizados.

4. Apórtese la prueba pericial que se pide, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 227 ibídem, habida cuenta que al Despacho le es vedado ordenarla de oficio.

5. Replantéese la solicitud de medida cautelar, toda vez que el de acuerdo al contenido del artículo 590 C.G. Del P, las cautelas diferentes al registro de la demanda, deben encontrarse ajustada al literal c) , por lo tanto, debe ser justificada en debida forma, la medida innominada por su nombre es la que no esta establecida, recuérdese que la inscripción de la demanda solo procede cuando se discute el derecho de dominio, presupuesto que no se cumple en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f717aa28ccdae6c56b275d9993f24bb6bb9b2ba0cd012f4870d22f3f3eb338

Documento generado en 27/10/2020 12:44:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>